

Sentencia de primera instancia

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17230201913629

Quito, martes 20 de agosto del 2019, las 16h12, VISTOS: Avoco conocimiento de la causa mediante acción de personal No. 7903-DNTH-2015 -KP de 2 de junio del 2015, en mi calidad de Jueza de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- En lo principal se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: Comparece el Dr. Remigio Manosalvas en calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 9 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador y el Abogado Andrés Solórzano Ortiz servidor de la Defensoría del Pueblo del Ecuador y presenta una solicitud de Medidas Cautelares a favor de los señores cónyuges Josefina Cuichán Chiluisa persona adulta mayor de 91 años, con discapacidad física del 73% y del señor Carlos Caiza Guachamín, persona adulta mayor de 90 años, con discapacidad de 36% por cuanto dentro del juicio de reivindicación seguido por la señora Maria Olimpia en el año 2019 se ha ordenado el lanzamiento de los bienes de los cónyuges Caiza Guachamin. Solicitan las siguientes medidas cautelares: 1) Ordene a la señora María Olimpia Caiza Guachamín que se abstenga de realizar cualquier tipo de actividad que amenace o viole los derechos constitucionales a la vida, a la integridad personal, a la atención prioritaria y a la vivienda digna de los cónyuges Caiza Guachamín. 2) Ordene a la señora María Olimpia Caiza Guachamín que cumpla con su obligación de cuidado de su hermano Cario Caiza Guachamín. de conformidad a lo establecido en el art. 48 de la Constitución de la República del Ecuador y el art. 11 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores. 3) Ordene al Ministerio de Inclusión Económica y Social que remita un equipo técnico al domicilio de los cónyuges Caiza Cuichán, a fin de que se levante un informe técnico que determine la factibilidad de otorgar el bono correspondiente al señor Carlos Caiza Guachamín. 4) Ordene al Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional que vigile y realice un seguimiento sobre las condiciones en las cuales se encuentran los cónyuges Caiza Cuichán que será informado a su autoridad de manera periódica. 5) Ordene a la Coordinación Zonal 9 del Ministerio de Salud Pública que viabilice la atención de los cónyuges Caiza Cuichán en el Hospital de Atención Integral al Adulto Mayor, en vista de la atención y servicios específicos que podrán recibir en dicha casa de salud. SEGUNDO: La suscrita Jueza Constitucional es competente para conocer y resolver la Medida Cautelar interpuesta, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- TERCERO.- A la causa se le ha dado el trámite señalado en los artículos 31 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en él no se advierte omisión de solemnidad sustancial o violación de trámite alguno que influya en su decisión, por lo que se declara su validez.- CUARTO: El artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional (en adelante LOGJCC) señala: “Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación...” Según Rocco, “el daño jurídico puede (...) definirse como la sustracción o disminución de un bien, o como la abolición o la restricción de un interés, sea este tutelado por una norma jurídica en la forma de un derecho subjetivo, sea tutelado, en la forma de un simple interés”. “Daño o perjuicio inminente es aquel daño o perjuicio que puede verificarse súbitamente, de un momento a otro, y en general se dice inminente de una cosa o de un hecho que se verificará o podrá verificarse en un brevísimo espacio de tiempo”. La LOGJCC determina que el daño “[s]e considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación”. El peligro “considerado como la posibilidad de un daño, es, por tanto, la potencia o la idoneidad de un hecho para ocasionar el fenómeno de la pérdida o disminución de un bien, o el sacrificio, o la restricción, de un interés, sea este tutelado o la forma de un derecho subjetivo, o en la de un interés jurídico”. 4.1. REQUISITOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: Existe acuerdo general sobre los requisitos para la concesión de las medidas cautelares se requiere: 1. Apariencia (o humo) de buen derecho (*fumus boni juris*), 2. Peligro en la mora (*periculum in mora*). El *Fumus boni juris* debido a la urgencia de prevenir el daño inminente. El otorgamiento de la medida cautelar corresponde un examen sucinto del Juzgador, que determina la apariencia de buen derecho de la petición, lo cual es sujeto de posterior análisis o ponderación. Por tal razón la medida cautelar puede modificarse o extinguirse en cualquier momento, a criterio del Juzgador. *Periculum in mora*, según Rocco, la condición fundamental de la cautelar es el peligro. Se refiere a una lesión cuantiosa a bienes de cualquier naturaleza. En el caso de la cautelar constitucional previene la amenaza inminente de un daño a un derecho humano protegido por la Constitución o por Instrumentos internacionales de derechos humanos. El peligro del daño tendría que ser inminente, es decir que la ocurrencia del daño podría ocurrir en cualquier momento. Es decir no se trata de la posibilidad o eventualidad de un daño. También el daño tendría que ser grave, es decir que no se trataría de cualquier daño, que podría repararse a mediano plazo, en el momento de la sentencia. Se trata de una valoración subjetiva del Juzgador. Una condición que aparece como relativa es la de irreparabilidad del daño, puesto que siempre los daños se pueden estimar económicamente y si se trata del Estado, en teoría es resulta siempre solvente para responder por la indemnización correspondiente (*fiscus semper solvens*). Inclusive el único bien que es definitivamente irreparable, es la vida misma, no obstante lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contempla indemnizaciones económicas y otras reparaciones a favor de los familiares de víctimas que hayan perdido la vida. 4.2. IMPROCEDENCIA: En primer término, el principio de legalidad o especificidad se refiere a que esté expresamente previsto en la ley, que sea la ley quien autorice o no lo prohíba. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido

proceso que incluye como garantía básica”, “(...) la obligación de toda autoridad administrativa o judicial, debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, en tal virtud, es pertinente el análisis si la resolución responde o no a los principios de garantía de cumplimiento de norma, y debida motivación, esto es los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, particulares que forman parte de la resolución de problemas jurídicos. La Corte Constitucional, en su sentencia N. 081-14-SEP-CC, Caso 1031-11-EP, al respecto ha consignado que : “la garantía de cumplimiento de norma , estructura de limitación para la actuación de la autoridad pública, evitando que se configure una discrecionalidad en el ejercicio de las funciones públicas y aquel limite (...) se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando en todo momento la indefensión”. La Garantía de cumplimiento de norma se fundamenta en principios constitucionales, así, la Constitución de la República, en su artículo 75 garantiza como derecho de protección el acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, y es garantía del debido proceso, de conformidad con el artículo 76, numeral 3 ibídem, el que sólo se puede juzgar con observancia del trámite propio de cada procedimiento que tienen como finalidad esencial y fundamental el reglamentar la sustanciación de los procesos señalando con precisión qué es lo que se debe hacer, como se lo debe hacer, que no se debe hacer, desde la presentación de la demanda hasta la ejecución, y sus normas, consecuentemente, como una aplicación real y efectiva del principio del debido proceso y de una efectiva, imparcial y expedita tutela de los derechos e intereses de los litigantes, que exigen una correcta aplicación, para que puedan recibir el fallo al que aspiran, tanto más que el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: “PRINCIPIOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso”. En esta línea, la parte accionante dentro de la petición señala: “Así mismo, su hermana, la señora María Olimpia, inició en su contra una acción reivindicatoria que le resultó favorable. De esta última acción, se dispuso en el 2017 su ejecución y recientemente, en el 2019, se dispuso el lanzamiento de los bienes de los cónyuges Caiza Guachamin. (...)Es evidente que la señora María Olimpia Caiza Guachamín tiene un derecho de carácter civil que ha sido reconocido por la autoridad judicial” de lo que se colige que las medidas cautelares solicitadas provienen de la ejecución de orden judicial, lo que se encuentra expresamente prohibido de acuerdo a lo prescrito en el inciso final del artículo 27 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ordena: "... No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, CUANDO SE TRATE DE EJECUCIÓN DE ÓRDENES JUDICIALES o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos." (Las negrillas me pertenecen) criterio desarrollado en la sentencia CC 0561-12CN de 24 de junio del 2013 emitido por la Corte Constitucional. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.", seguridad jurídica que "se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela". "En base a lo expuesto, el derecho a la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos; es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos, de ahí su estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita". (Tomado de Corte Constitucional. Sentencia No. 127-12-SEP-CC. CASO No. 0555-10-EP). QUINTO: DECISIÓN.- Por lo expuesto, y amparada en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, y artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, RESUELVO negar la medida cautelar solicitada, por improcedente. De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. NOTIFÍQUESE.-